

más allá y sostiene, alegando los principios de competencia y jerarquía normativa, su no aplicación a los matrimonios canónicos pues el Cci. no puede derogar lo estipulado en un tratado internacional como es el AJ.

La brevedad del apéndice (ocho páginas) y su carácter de tal, hacen imposible un estudio más detenido del asunto. En concreto, se omite una referencia al artículo 63.2 del Cci., a mi modo de ver, decisivo en la materia ya que, al introducir la aplicación de las normas civiles al matrimonio canónico en el momento de su inscripción en el Registro civil, distorsiona el reconocimiento del matrimonio canónico previsto en el AJ que ya no puede decirse que sea pleno. Es decir, en virtud del artículo 63.2 Cci., el matrimonio canónico inscrito no se rige exclusivamente por el Derecho canónico sino también por el civil. Por ello, la distorsión del sistema se produce en un momento anterior al de la opción de jurisdicción, que es el de la inscripción.

La obra finaliza con dos anexos. El primero recoge el texto de dos sentencias: la de la *Corte di cassazione* italiana número 1824, de 17 de diciembre de 1992, y la sentencia de la *Corte costituzionale* italiana número 421, de 1 de diciembre de 1993. El anexo II reproduce el artículo 34 del Concordato italiano de 1929 y el artículo 8 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República italiana de 1984, que modifica el Concordato de 1929. Asimismo, se incluye una referencia a la jurisprudencia y a la bibliografía sobre la materia.

Se trata de una monografía que aborda una cuestión de gran interés para el jurista y que lo hace con rigor y audacia. Con rigor, a pesar de las dificultades derivadas de la interdisciplinariedad del tema y de que el ordenamiento estudiado sea extranjero. Con audacia, pues no se limita a describir el problema jurídico y el análisis que del mismo han hecho la doctrina y la jurisprudencia italianas, sino que, sin omitir esto, la autora entra de lleno en el debate y ofrece una aportación personal que, con independencia de que se comparta o no, consigue promover el desarrollo del pensamiento jurídico al hacer reflexionar al lector.

ZOILA COMBALÍA

MOLINA MELIÁ, A. (coord.): *Las libertades religiosas. Derecho Eclesiástico mexicano*. Universidad Pontificia de México, México, 1997, 470 pp.

Este trabajo colectivo es una de las primeras obras que ofrece una visión del Derecho Eclesiástico mexicano, dirigida fundamentalmente, como señala el coordinador, a los estudiantes de diversas Universidades mexicanas, resultando de utilidad igualmente a cualquier estudioso del Derecho Eclesiástico.

El libro se divide en dos partes: una general y otra especial en la que se profundiza sobre temas puntuales del Derecho Eclesiástico mexicano, resultando en reali-

dad un examen de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Termina con tres anexos que recogen las reformas legislativas, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y requisitos y formatos, o sea, diferentes formularios.

El capítulo I, «El hecho religioso y su dimensión individual y social», ha sido elaborado por el doctor Antonio Molina Meliá (pp. 39-53). El autor destaca la influencia de la religiosidad en todas las civilizaciones y en el individuo. En concreto, respecto a la Iglesia católica y su relación con los Estados, sostiene que los Gobiernos han visto a la Iglesia como una organización fuertemente estructurada y jerarquizada. Además, en cuanto a la regulación del factor religioso, considera más conveniente la postura dualista, pues con la dualidad de competencias gana tanto el hombre como el poder político, ya que ambos poderes deben estar al servicio de los ciudadanos.

El capítulo II, «Contexto histórico de las relaciones Iglesia y Estado en México», ha sido confeccionado por el licenciado José Ignacio Echeagaray (pp. 55-75). Comienza con los orígenes del nacionalismo mexicano, remontándose a la expulsión de los jesuitas de los dominios de la Corona española en 1767. A continuación realiza un estudio profundo de las relaciones Iglesia-Estado durante el siglo XIX, refiriéndose de manera expresa al Porfiriismo, para seguidamente estudiar el presente siglo donde, tras comentar algunos preceptos de la Constitución de 1917, sostiene que la Constitución de 1992 supuso un cambio radical en las relaciones Iglesia-Estado, frente al planteamiento hostil que ha imperado desde comienzos de siglo.

El capítulo III, «Origen del Derecho Eclesiástico», ha sido tratado por el doctor Antonio Molina Meliá (pp. 77-93). En primer lugar señala la influencia de la Reforma protestante en la configuración del Derecho Eclesiástico, así como el racionalismo a ultranza que imperó desde la Ilustración. Seguidamente, el profesor Molina, al igual que los maestros italianos, considera que el Derecho Eclesiástico debe ser una «Legislatio Libertatis» (p. 85), y no una «polizia ecclesiastica», es decir, una legislación unilateral del Estado en materia religiosa claramente hostil a lo religioso. Además sostiene que un Estado social y democrático de Derecho, como pueda ser el actual mexicano, debe cumplir con una serie de funciones, fundamentalmente, hacer viable el ejercicio de la libertad religiosa de los individuos y las sociedades; garantizar y respetar la dignidad de la persona, su intimidad; liberar al Estado de influencias, ya confesionales, ya laicistas.

El capítulo IV también es examinado por el profesor Molina y se titula «Concepto de Derecho Eclesiástico estatal» (pp. 95-109). Tras analizar el concepto y objeto del Derecho Eclesiástico, lo distingue de otras figuras afines como el Derecho Eclesiástico Internacional, el Derecho Público Eclesiástico, el Derecho Canónico, el Derecho de Policía Eclesiástica. Posteriormente estudia el debate sobre la libertad religiosa y la libertad de conciencia como objeto del Derecho Eclesiástico y concluye que el objeto del Derecho Eclesiástico no puede ser cualquier norma jurídica relacionada con la conciencia, sino sólo con la conciencia basada en criterios o convicciones religiosas (p. 109).

Igualmente, el capítulo V, «El Derecho Eclesiástico como ciencia jurídica», lo realiza el profesor Molina (pp. 111-127). Aquí recoge la aportación de las diferentes escuelas filosóficas que influyeron en la configuración del actual Derecho Eclesiástico. A continuación se plantea la viabilidad del Derecho Eclesiástico mexicano, y siguiendo a los italianos, concluye que el Derecho Eclesiástico mexicano se debe configurar como una rama autónoma del Derecho, que posea una autonomía didáctica, es decir, que el Derecho Eclesiástico sea impartido como una asignatura más en las Facultades de Derecho de México, pues caso de remitir su estudio a otras áreas se desvirtuaría su especificidad religiosa.

El capítulo VI, «Fuentes del derecho mexicano sobre la libertad religiosa», ha sido elaborado por el doctor Miguel López Dávalos (pp. 129-141). Éste se divide en tres partes, la primera, histórica, en donde se alude a la escasa tradición sobre el reconocimiento del derecho de libertad religiosa, remontándose a 1860, hasta llegar a la Constitución de 1992. La segunda parte se dedica a la naturaleza de las fuentes del Derecho mexicano sobre la libertad religiosa, deteniéndose en los principios que caracterizan su naturaleza. En la tercera comenta el valor y la trascendencia de las fuentes, considerando a la Constitución fuente principal. Por último, pone de manifiesto que, desde que el Estado reconoce la religión y la tiene en cuenta, se han ido desarrollando una serie de leyes que van formando un cuerpo sistemático de Derecho mexicano sobre libertad religiosa.

El capítulo VII denominado «Órganos de la Administración Pública Federal competente en materia religiosa» (pp. 143-152), consta de dos partes. La primera ha sido tratada por las licenciadas Bertha Tapia Labarreri y M.<sup>a</sup> del Rosario Valles Vizcarra, y se titula «Secretaría de Gobernación. Dirección General de Asuntos Religiosos»; de la misma, hay que resaltar el minucioso organigrama presentado, que, sin duda, sirve al lector para conocer los diferentes órganos que dependen de la Dirección de Asuntos Religiosos. La segunda, «El Registro de Asociaciones Religiosas», ha sido confeccionada por el licenciado Carlos Eduardo Jiménez Vilches, donde se indican los requisitos que hacen falta para inscribirse en el Registro, efectuando comentarios críticos sobre los mismos. Resulta curioso que estos requisitos son en algún punto semejantes a los establecidos en la legislación española. Por último, viene a afirmar que la inscripción en dicho Registro tiene naturaleza constitutiva.

En el capítulo VIII se analizan por el licenciado Raúl González Schmal «Los principios informadores del Derecho Eclesiástico mexicano» (pp. 153-171). Comienza el autor con una afirmación significativa: el Derecho Eclesiástico mexicano es la más nueva rama que se ha desprendido del tronco del ordenamiento jurídico de México (p. 153), citando como fuente principal la Constitución y, en un segundo plano, la LARCP y otras disposiciones. Incide sobre el concepto, objeto y fin del Derecho Eclesiástico, extremos ya tratados en otros capítulos. Más adelante subraya los principios sobre los que se apoya el Derecho Eclesiástico mexicano: el principio de separación de la Iglesia y el Estado, combinado con el principio de coo-

peración; el principio de libertad religiosa y el principio de laicidad, en cuyo significado sigue al profesor Viladrich.

El capítulo IX, «El derecho de libertad religiosa como derecho humano», también ha sido examinado por el licenciado Raúl González Schmal (pp. 173-187). Afirma que la libertad religiosa es la piedra angular de los derechos humanos. Tras una definición del derecho de libertad religiosa, el autor se muestra partidario de que la libertad religiosa abarque tanto al creyente como al no creyente y siguiendo al profesor Prieto analiza las diferentes dimensiones del derecho de libertad religiosa. Posteriormente se detiene, utilizando la argumentación del profesor Navarro Valls, en la objeción de conciencia, señalando el concepto, su regulación en el Derecho internacional y comparado (muy por encima), así como sus manifestaciones, para concluir que en la legislación mexicana tal derecho no se contempla a tenor del artículo 1-2 de la LARCP.

La parte especial comienza con el capítulo X, «El derecho individual de la libertad religiosa en la legislación mexicana», y ha sido redactada por el licenciado Miguel López Dávalos (pp. 191-210). El trabajo consta de tres partes: en la primera, realiza una síntesis histórica del derecho de libertad religiosa (en ese sentido se observa una repetición de los primeros capítulos); en la segunda trata el derecho individual de libertad religiosa, con un profundo estudio acerca de los derechos individuales, señalando que ese derecho lo tienen los individuos y el Estado debe ofrecer las garantías suficientes para hacerlo efectivo, y la tercera parte, la dedica al valor y trascendencia del derecho de libertad religiosa, donde argumenta de forma pormenorizada el carácter antropológico de ese derecho. Por otra parte, alude a la interrelación del fenómeno religioso con otros factores, insistiendo en que este latente cultural religioso debe ser tenido en cuenta por el Estado. Por ello aconseja una nueva formulación del derecho de libertad religiosa, citando como ejemplo al artículo 12 de la Convención de San José de Costa Rica de 1969. El estudio se cierra con una conclusión compuesta de seis puntos, destacando que los derechos humanos en México no están totalmente reconocidos.

El capítulo XI, confeccionado por la licenciada Sandra Cecilia García Aguirre, trata sobre «La libertad de enseñanza» (pp. 211-224). Tras una pequeña introducción, donde se indica el concepto de enseñanza y la importancia de tal derecho, la autora se remite al derecho positivo y considera que la afirmación contenida en el artículo 3 de la Constitución de México, respecto a que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano..., es falsa por cuanto excluye la dimensión religiosa. Para reafirmar la importancia de la enseñanza religiosa en los centros docentes públicos, se apoya en los textos internacionales y a continuación esgrime una serie de argumentos favorables. El estudio se completa con una síntesis del derecho comparado y al referirse a países como EEUU, Francia..., se echan en falta los preceptos normativos. Concluye con un apéndice de textos legislativos.

Los capítulos XII y XIII corresponden a la licenciada M.<sup>a</sup> Concepción Medina González. El capítulo XII, «La personalidad jurídica de las Asociaciones Religiosas» (pp. 225-239), comienza con una introducción que nos proporciona un concepto de personalidad jurídica y sus características; asimismo analiza los antecedentes históricos de las relaciones Iglesia-Estado que lógicamente configuran la postura para otorgar personalidad jurídica a las entidades religiosas. Por otra parte, y como se plantea en otro capítulo, se cuestiona, a tenor del artículo 130 a) de la Constitución, si la inscripción en el Registro de las Asociaciones Religiosas tiene carácter constitutivo o meramente declarativo, concluyendo que tiene naturaleza constitutiva. Por último, alude sucintamente a la adquisición y a la extinción de la personalidad jurídica de las Asociaciones Religiosas, remitiendo respecto de la adquisición al capítulo XIII, «Las Asociaciones Religiosas en el Derecho Mexicano» (pp. 241-269). En éste, tras dar un concepto de Asociación Religiosa, analiza su naturaleza jurídica y expone unas breves pero concisas notas de las mismas, distinguiendo las Asociaciones de otras figuras afines, tales como las Iglesias y Agrupaciones Religiosas y las Asociaciones Civiles con fines religiosos. Necesariamente estas Asociaciones deben tener una finalidad religiosa, por lo que la autora profundiza sobre este punto señalando que hay Asociaciones que bajo el término de «religiosas» persiguen fines pseudoreligiosos. A continuación incide sobre el tema de la adquisición de la personalidad jurídica de las Asociaciones Religiosas, observándose una reiteración con otros capítulos. Por otra parte comenta los principios que rigen la vida de las Asociaciones Religiosas: obediencia de las Iglesias a las Leyes del Estado, respeto del Estado a la vida interna de las Iglesias, etcétera. Por último, señala los efectos del otorgamiento de la personalidad jurídica a las Asociaciones Religiosas en materia administrativa, electoral, fiscal...

En el capítulo XIV se trata por el licenciado René Ángel Ayala el tema relativo a «Los ministros de culto» (pp. 271-280). Es un estudio breve, que comienza con una referencia histórica, y tras analizar el estatuto jurídico de los ministros de culto, el autor procede a dar un concepto, así como a señalar los requisitos para serlo. Igualmente trata el nombramiento y el cese de tal cargo, así como las incompatibilidades del mismo, señalando entre otras, que el ministro de culto no podrá asociarse con fines políticos. En definitiva, el trabajo resulta en realidad un análisis del artículo 12 y siguientes de la LARCP.

El capítulo XV, «El régimen patrimonial de las Asociaciones Religiosas», está redactado por el licenciado Horacio Aguilar Álvarez (pp. 281-324). Por una parte, define el régimen patrimonial, con diversas referencias a la doctrina española (Juan Fornés, López Alarcón, Hervada) para estudiar a continuación el elemento patrimonial de las personas jurídicas, advirtiendo que para la adquisición del patrimonio inmobiliario es necesaria la declaratoria de procedencia de la Secretaría de la Gobernación, por lo que el autor se detiene en analizar la naturaleza jurídica de esta declaratoria, contenida en el artículo 17 de la LARCP. Igualmente examina cada uno

de los párrafos del artículo 17, comentando algunos casos muy complejos en los cuales se producen incongruencias. Por otra parte, considera que el trabajo quedaría incompleto si no se hiciera una referencia al derecho patrimonial eclesiástico, por lo que procede a comentar algunos cánones del Código de Derecho Canónico. Además incide en la problemática de que las Iglesias son como meras poseedoras de los templos, mientras que el Estado ostenta su propiedad. Finaliza con una referencia al 29-3 de la LARCP, relativo a la prohibición de que las Asociaciones posean concesiones en materia de comunicación.

El capítulo XVI, «Régimen fiscal de las Asociaciones Religiosas», ha sido elaborado también por el licenciado Horacio Aguilar Álvarez (pp. 325-346). El autor indica que, a tenor del artículo 19 de la LARCP, las Asociaciones Religiosas deben cumplir con las disposiciones fiscales y laborales. Además se detiene en la problemática de la doble imposición. Más adelante examina el tema de la financiación de las Asociaciones Religiosas en México, llegando a una conclusión pesimista, habida cuenta de que las Asociaciones Religiosas no cuentan con apoyos para la financiación de sus fines. En este sentido, propone como ejemplo a seguir el caso de España. También presenta un esquema de los modos de financiación. El estudio finaliza con una serie de Apéndices relativos a la materia.

El capítulo XVII, «Los principios jurídicos del orden administrativo en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público», ha sido examinado por el licenciado Sergio Sandoval Castro (pp. 347-379). El estudio se compone de una Introducción y dos partes. En la Introducción, el autor alude al paso de un Estado liberal a un Estado Social de Derecho y a sus características. En la primera parte, enumera y explica los principios de la normativa administrativa, exponiendo unas claras conclusiones. A renglón seguido analiza diversos principios, tales como el de la unidad de la administración, reflejados en la LARCP. La segunda parte está constituida por un anexo relativo a las infracciones contenidas en el artículo 29 de la LARCP, centrándose el autor en algunas de ellas, en concreto en la objeción de conciencia (ya tratada en el capítulo IX).

El capítulo XVIII, «Procedimiento administrativo opcional de dirimir controversias entre las Asociaciones Religiosas», ha sido tratado por los licenciados Arturo Rivera, Bertha Tapia Labarreri y M.<sup>a</sup> del Rosario Vallés Vizcarra (pp. 381-393). En él nos recuerdan que tan sólo las Asociaciones religiosas son personas jurídicas, comentando los arts. 25 y 28 de la LARCP. En este sentido realizan un estudio breve, pero conciso, tanto del arbitraje como de la queja.

El capítulo XIX, «El culto público», ha sido trabajado por el licenciado Juan González González (pp. 395-402). Tras dar un concepto de culto y señalar sus clases indica a continuación los límites a los actos de culto. Además trata sobre los lugares de culto, remitiéndose en este sentido al Código de Derecho Canónico. En aplicación del artículo 21 de la LARCP, concluye que la ley mexicana dista aún mucho de una efectiva y garante libertad religiosa.

Los capítulos XX y XXI han sido tratados por las licenciadas Bertha Tapia Labarreri y M.<sup>a</sup> del Rosario Vallés Vizcarra. En el XX, «Recursos de revisión» (pp. 403-406), nos definen tanto el recurso administrativo como el acto administrativo, pasando a continuación al estudio de los artículos 33, 34 y 35 de la LARCP, donde se regula el recurso de revisión. El XXI, «Disposiciones Transitorias» (pp. 407-11), describe, a través de las disposiciones transitorias, todas aquellas normas derogadas, deteniéndose con algunos comentarios sobre las mismas.

En definitiva, este volumen presenta una elaboración muy cuidada. Al tratarse de una obra conjunta, se observa una distinta calidad científica en los trabajos, resultando algunos de ellos muy complejos en su comprensión (tal es el caso del capítulo XV, anexo del capítulo XVII); en ocasiones adolece de cierta ambigüedad y repeticiones, así como imprecisiones (por ej., en la p. 395 no se indica el número del capítulo, y en dicho estudio la fecha del Código de Derecho Canónico es inexacta), que convendría que se tuvieran en consideración a la hora de su reedición.

A pesar de las deficiencias mostradas, nos encontramos ante un estudio valioso. Fundamentalmente oportuno para el conocimiento del Derecho Eclesiástico mexicano y además novedoso por la aportación que ha supuesto para la comprensión histórica y actual de las relaciones entre las Iglesias y el Estado mexicano. Constituye, pues, material de obligada referencia para futuros trabajos sobre esta materia.

MARÍA JOSÉ REDONDO ANDRÉS

VV.AA.: *Actas. VI Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para Estudiantes. Laicidad, cooperación y sistema de acuerdos. Madrid, 11 al 14 de abril de 1997*, Universidad Complutense, Madrid, 1997, 295 pp.

Me propongo dar noticia al lector de un libro de reciente aparición en cuya portada de marcado color feminista se puede leer sin esfuerzo «Actas». En ambos márgenes y en vertical, pero necesitando ya de alguna lente de aumento el margen izquierdo nos sitúa un poco más: «VI Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para Estudiantes», encontrando a la derecha la aclaración definitiva, si bien es cierto que con más esfuerzo visual: «Laicidad, cooperación y sistema de acuerdos. Universidad Complutense. Madrid, 11 al 14 de abril de 1997». Estos datos son suficientes para saber de qué libro se trata. Y por si no fuera así intentaré aclararlo.

Abro y leo las primeras líneas del prólogo y otros dos datos —«estoy en la Universidad porque Alberto de la Hera me explicó Canónico en segundo y permanezco en ella porque hay alumnos»— son suficientes para saber quién es el autor sin riesgo a equivocación: Iván C. Ibán. Esas palabras no podrían ser de nadie más. Y me consta que son ciertas. La primera afirmación es sabida de todos. La segunda no sé si de